



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08170-2006-PA/TC
LIMA
CONSTANTINO NARVÁEZ LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Constantino Narváez López contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 336, su fecha 28 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional Federico Villarreal (UNFV) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicables la Resolución N.º 01394-2001/ONP-DC-20530, de fecha 15 de febrero de 2001, que declaró improcedente su solicitud de incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, y la Resolución VRAD-N.º 9228-2004-UNFV, de fecha 8 de julio de 2004, que declaró improcedente su recurso de reconsideración, y que por consiguiente se le restituya su pensión de cesantía nivelable conforme al Decreto Ley N.º 20530 y a la Ley N.º 23495, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas procesales. Refiere que mediante la Resolución N.º 498-98-UNFV, de fecha 30 de noviembre de 1998, fue incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530

La UNFV contesta la demanda expresando que el demandante fue incorporado de manera irregular al régimen del Decreto Ley N.º 20530, pues no cumple los requisitos establecidos en las Leyes N.ºs 24366 y 25066, ya que comenzó a prestar servicios como docente contratado a partir del 10 de octubre de 1975, siendo nombrado el 1 de noviembre de 1978.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF propone las excepciones de prescripción, de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que el demandante no reúne los requisitos establecidos en las Leyes N.ºs 24366 y 25066 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

La ONP se apersona al proceso y propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado en aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 27719.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de diciembre de 2005, declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar e improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuestas por el MEF; infundada la excepción propuesta por la ONP y fundada la demanda, por considerar que la resolución que lo incorporó al demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530 no podía ser desconocido por la demandada de manera unilateral, puesto que solo procedía determinar la nulidad de su incorporación a través de un proceso judicial.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende su reincorporación como profesor universitario al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Cabe precisar previamente que la procedencia de la pretensión del demandante se evaluará a la luz de las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449 –que estableció nuevas reglas por el régimen del Decreto Ley 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. En tal sentido debe señalarse que mediante la Resolución N.º 01394-2001/ONP-DC-20530, de fecha 15 de febrero de 2001, se declaró improcedente la solicitud de incorporación del demandante al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, porque la ONP consideró que no cumplía los requisitos de incorporación establecidos en las Leyes N.ºs 24366 y 25066.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Al respecto debe precisarse que la Ley N.º 24366 estableció como norma de excepción la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos queden comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530 siempre que, a la fecha de promulgación del citado decreto ley –27 de febrero de 1974–, contasen con siete o más años de servicios y que, además, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado hasta la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 22 de noviembre de 1985.
6. Asimismo debe precisarse que el artículo 27.º de la Ley N.º 25066 estableció que los funcionarios y servidores públicos que hubiesen estado laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados a la fecha de la promulgación del Decreto Ley N.º 20530, esto es, el 27 de febrero de 1974, quedarán comprendidos en su régimen de pensiones, siempre que a la fecha de dación de la citada ley –23 de junio de 1989–, hubieren estado prestando servicios al Estado conforme a los alcances de la Ley N.º 11377 o del Decreto Legislativo N.º 276.
7. Del primer considerando de la Resolución C.R.N.º 9737-96-UNFV y de la Resolución C.R.N.º 10456-97-UNFV, obrante a fojas 4 y 6, se desprende que el demandante laboró en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos desde el 1 de octubre de 1957 hasta el 30 de abril de 1964, esto es, por 6 años y 7 meses; y en la Universidad Nacional Federico Villarreal como docente desde el 1 de octubre de 1975 hasta el 28 de febrero de 1997.
8. En tal sentido queda acreditado que el demandante no cumple los requisitos establecidos en las Leyes N.ºs 24366 y 25066 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, ya que a la fecha de su entrada en vigencia no contaba con 7 años de servicios a favor del Estado, pues cesó en la UNMSM el 30 de abril de 1964 con 6 años y 7 meses; ni se encontraba trabajando para el Estado, pues ingresó en la UNFV el 1 de octubre de 1975.
9. En consecuencia el demandante por no reunir los requisitos para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, no tiene derecho a percibir una pensión de cesantía bajo dicho régimen, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.
SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)